

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de mayo de 1962 por la que se excluye de la aplicación de la Orden de 6 de junio de 1953 las bolsas fabricadas con papel de un gramaje no superior a cincuenta gramos por metro cuadrado

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Vista la solicitud formulada por el Sindicato del Papel, Prensa y Artes Gráficas encaminada a que se excluya de la aplicación de la Orden de 6 de junio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del día 8), las bolsas de papel fabricadas con gramaje no superior a 50 gramos por metro cuadrado, y considerando que el sistema de confección de dichas bolsas excluye la posibilidad de fraude en el peso de los envases y que estas bolsas presentan algunas dificultades para su impresión,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo informado por la Dirección General de Comercio Interior, ha dispuesto lo siguiente:

Se excluye de la aplicación de la Orden de 6 de junio de 1953 las bolsas fabricadas con papel, destinadas a contener productos alimenticios, de un gramaje no superior a los 50 gramos por metro cuadrado.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de mayo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Industria y de Comercio e Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

ORDEN de 8 de mayo de 1962 por la que se mejoran las pensiones al personal marroquí retirado, procedente de las Fuerzas Armadas Españolas.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley número 60/1961, sobre elevación del mínimo de haber de retiro al personal indígena marroquí, procedente de las Fuerzas Armadas Españolas («Boletín Oficial del Estado» número 175 y «Diario Oficial» número 169), y a los efectos de aplicación de dicha Ley.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y del Ejército, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se establece la pensión mínima del retiro en igual cuantía a la reconocida por Ley de 22 de diciembre de 1960, número 57/1960, sobre revisión de las pensiones mínimas de las Clases Pasivas del Estado y modificación del artículo 96. párrafo tercero, del Estatuto de 22 de octubre de 1926 («Boletín Oficial del Estado» número 307 y «Diario Oficial» número 292), en cuyo artículo primero se señala un mínimo de 750 pesetas mensuales para las pensiones de retiro y jubilación.

Artículo segundo.—Por las Pagadurías, Central de Mutilados y Pensionistas Marroquíes del Ministerio de Asuntos Exteriores, afecta al Consulado General de España en Tetuan (Marruecos) y la de Pensiones de Sidi-Ifni, se procederá a hacer con toda urgencia el cálculo global del importe de la mejora concedida por la referida Ley de 22 de julio de 1961, número 60/1961 facilitando los datos que precise el Ministerio de Hacienda para que, a su vez proceda a la habilitación de los créditos necesarios, según lo dispuesto en el artículo tercero de la misma.

Artículo tercero.—Las Pagadurías, Central de Mutilados y Pensionistas Marroquíes y la de Pensiones de Sidi-Ifni, harán en la nómina del mes señalado para iniciar el pago del incremento reconocido la rectificación correspondiente, acreditándoles, por separado, en la misma nómina, las diferencias producidas por esta mejora, que empieza a surtir efectos económicos a partir del 1 de enero del año 1961 (artículo segundo de la Ley de 22 de julio de 1961).

Artículo cuarto.—Los beneficiarios podrán recurrir, en suélica, dentro del plazo de tres meses contra la determinación del nuevo importe de sus pensiones y atrasos reconocidos.

Cuando se produzcan reclamaciones, los acuerdos de la Pagaduría Central y de la Pagaduría de Sidi-Ifni serán cumplimentados, y su importe incluido en nómina, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan cuando se sustancie la reclamación de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores y del Ejército

ORDEN de 17 de mayo de 1962 por la que se dispone la creación de la Comisión Interministerial encargada de formular las instrucciones sismo-resistentes

Ilustrísimo señor:

Vista la necesidad sentida en varias comarcas de nuestro país, cuya gran expansión económica así lo aconseja, y para prevenir cuanto sea posible los daños que pudieran derivarse de los terremotos,

Dispongo la creación de la Comisión Interministerial encargada de formular las instrucciones sismo-resistentes, con arreglo a cuanto sigue:

Artículo 1.º Sera Presidente de la Comisión el Director general del Instituto Geográfico y Catastral, y actuará como Secretario el Ingeniero Jefe del Servicio de Sismología.

Los Vocales serán siete, uno por cada uno de los diferentes Departamentos ministeriales que se especifican a continuación:

I. Por la Presidencia del Gobierno, y con el carácter de Vicepresidente de la Comisión, el actual Presidente de la Comisión Europea de Sismología

II Por el Ministerio de la Vivienda, un Arquitecto a propuesta de la Dirección General de Arquitectura.

III Por el Ministerio de Obras Públicas, un Ingeniero a propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

IV. Por el Ministerio de Industria, un Ingeniero a propuesta del Instituto Geológico y Minero.

V. Por el Ministerio de Educación Nacional, un representante a propuesta del Consejo Superior de Investigaciones Científicas

VI Por el Ministerio de Agricultura un Ingeniero a propuesta de la Secretaría General Técnica

VII Por el Ministerio de Información y Turismo, un Ingeniero a propuesta de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión

La Comisión queda facultada para llamar a su seno, con voz, pero sin voto, a cualquier especialista en materia relacionada con la misión que se le confía

Art. 2.º La Comisión quedará constituida en el Instituto Geográfico y Catastral antes de los treinta días siguientes a la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado» a cuyo efecto se tomarán las disposiciones necesarias por los Organismos a que compete la designación de los distintos representantes expresados en el artículo anterior

La Comisión deberá rendir su estudio final en el plazo máximo de seis meses, mediante el cumplimiento de cuanto aquí se ordena.

La Comisión establecerá su propio programa de trabajo y de la subdivisión de las funciones que se le encomiendan.

Los acuerdos de la Comisión serán tomados por mayoría y, en su caso, se unirán los votos particulares debidamente razonados.

Art. 3.º Serán funciones de la Comisión estudiar todos los antecedentes necesarios para:

a) Clasificar en dos o más ordenes de importancia todas las obras de construcción desde el punto de vista de las acciones sísmicas.

b) Formular las instrucciones generales sísmo-resistentes que habrán de aplicarse en las zonas de actividad sísmica del territorio nacional.

c) Presentar su estudio a la Presidencia del Gobierno en el plazo señalado, incluyendo propuesta de las disposiciones legales que convenga sean dictadas para asegurar el cumplimiento de las instrucciones antedichas.

Art. 4.º Los gastos de asistencia, dietas o locomociones que pudieran irrogarse serán sufragados, para cada representante, por su Ministerio respectivo.

Los gastos de material de oficina que fuesen necesarios para el funcionamiento de la Comisión serán proporcionados por el Instituto Geográfico y Catastral.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se determinan los índices de revisión de precios y unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de abril de 1962, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero de 1955, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.

Vista la Orden ministerial de 5 de mayo de 1962, por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de abril de 1962, con la aplicación restringida que en la misma se indica,

Esta Dirección General participa a VV. SS. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables en la revisión de los mismos para el mes de abril de 1962 solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), serán dispuestos para el mes de marzo de 1962 por Circular de esta Dirección General de 27 de abril de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo de 1962).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1962.—El Director general, Vicente Montes.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de mayo de 1962 por la que se dispone la constitución del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Huelva».

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Cámara Oficial Sindical Agraria de Huelva de que se lleve a cabo la efectiva constitución del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Huelva», y considerandos los informes emitidos al respecto por el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas y por la Secretaría General Técnica del Departamento, así como la propuesta elevada por la Dirección General de Agricultura.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la Ley del Estatuto del Vino, de 26 de mayo de 1933, dispone:

1.º Deberá procederse de modo inmediato a la constitución del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Huelva», que se hallará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Huelva.

Un Vocal (que actuara como Vicepresidente): Designado por el Ministerio de Comercio.

Dos Vocales: Designados entre los viticultores por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia.

Dos Vocales: Designados entre los criadores-exportadores por la Organización Sindical.

Dos Vocales: Designados por la Dirección General de Agricultura, uno especializado como viticultor y el otro como criador-exportador.

2.º El referido Consejo habra de proponer, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que quede constituido, el Reglamento que regirá sus actividades y regulará el funcionamiento de la Denominación; debiendo darse cumplimiento en dicha Reglamentación a lo previsto por el artículo 35 del Estatuto del Vino y estarse a lo que establece, en materia de exacciones, la disposición transitoria primera del Decreto de 1.º de marzo de 1960.

3.º Queda derogada la Orden ministerial de 4 de diciembre de 1933, así como cualquier otra disposición de rango igual o inferior a la presente Orden en cuanto se oponga a lo establecido en ella.

Lo que comunico a V. I. a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se señalan los grupos de mercancías a las que se aplicará la inspección del SOIVRE y puntos en que se realizará

Habiéndose padecido errores en la inserción de la relación aneja a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 89 de fecha 13 de abril de 1962, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Los encabezamientos de la primera columna, donde dice «cupo global», debe decir «grupo global».

En el grupo global 46, donde dice «Ex 15.01 A 1», debe decir «Ex 15.07 A 1».

En el grupo global 55, donde dice «Ex 20.02 A 3 y B 3», debe decir «Ex 07.03, Ex 20.02 A-3 y Ex 20.02 B-3».